REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 940

Panamá, 11 de septiembre de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

La firma forense Flores Flores, en representación de Cornelio Flores Barcena, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 568-DDRH-Acc. de 9 de junio de 2008, emitida por la **directora de** Desarrollo de los Recursos la Contraloría Humanos de General de la República y para hagan se declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

La parte actora señala como infringidas las siguientes disposiciones de la ley 9 de 1994: el artículo 4, referente a principios se fundamenta la en que administrativa; el artículo 5, que trata sobre obligatoriedad de la carrera administrativa para todos los funcionarios de las dependencias del Estado; el artículo 110, relativo al cálculo de la bonificación por antigüedad a que tiene derecho el servidor público desde que logra la carrera administrativa; y los literales "n" y "o" del artículo 79 del reglamento interno de la institución, tal como fue adicionado por el decreto 72 DDRH del 1 de abril de 1999. (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 12 a 16 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante manifiesta que la nota 568-DDRH-Acc de 9 de junio de 2008, por medio de la cual la directora de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Contraloría General de la República le informó sobre la decisión de la entidad de no acceder a su petición para el reconocimiento de una bonificación por antigüedad, infringe de forma directa, por omisión, el artículo 4 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece los principios en que se fundamenta la carrera administrativa, toda vez que al emitirse el acto demandado no se aplicó ni valoró el alcance del artículo 79 del reglamento

interno de los funcionarios de la Contraloría General de la República. (Cfr. fojas 12 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el recurrente indica la infracción del artículo 5 de la ley antes citada, reformada por la ley 24 de 2 de julio de 2007, que se refiere a la obligatoriedad de la carrera administrativa para todos los funcionarios del Estado, ya que, según expresa, en la nota antes mencionada se desconoce o disminuye el derecho consagrado en una ley mediante la aplicación de un reglamento, norma de jerarquía inferior. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Señala el demandante, que el acto acusado igualmente infringe el artículo 110 de la ley ya mencionada, el cual establece el método para el cálculo de la bonificación por antigüedad del servidor público cuando logra la carrera administrativa, el cual no puede ser desconocido por la Contraloría General en perjuicio de un funcionario que prestó su servicio a esa entidad durante veinticinco (25) años. (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, la parte actora también señala la infracción de los literales "n" y "o" del artículo 79 del reglamento interno de la institución demandada, relativos a la bonificación por antigüedad a que tienen derecho sus funcionarios siempre que obtengan su condición de servidor público de carrera especial de la Contraloría General de la República, ya que considera que la institución, al adoptar en su reglamento el concepto de bonificación en vinculación jurídica con la ley de carrera administrativa, no puede desconocer tal derecho excluyendo del mismo a aquellos

funcionarios que se hayan retirado de la institución por renuncia. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Según explica el informe de conducta presentado al Tribunal por la entidad demandada, visible a fojas 49 a 54 del expediente judicial, el hoy demandante renunció el 31 de enero de 2007 al cargo que ocupaba como auditor en la Contraloría General de la República, por lo que solicitó, a través de la nota de fecha 29 de enero de 2008, se le entregara la bonificación por antigüedad a que tenía derecho. (Cfr. fojas 49 a 54 del expediente judicial).

acuerdo con lo que puede advertirse constancias procesales, la directora de Desarrollo de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República expidió la nota de personal 568-DDRH-Acc de 9 de junio de 2008, negando a Cornelio Flores Barcena el pago de bonificación por antigüedad solicitada, en razón de que, conforme lo establece el reglamento interno de institución, todo funcionario de la misma tiene derecho a gozar de ese beneficio, siempre que se acoja a la jubilación o elija de manera voluntaria un programa de reducción de fuerza. Conforme se indica en la nota en mención, en el caso del actor no era posible que se le concediera la bonificación por antigüedad, ya que la renuncia de los funcionarios no está considerada entre las causas para lograr dicho beneficio, tal como se infiere del literal n del articulo 79 del reglamento interno de dicha institución. (Cfr. fojas 1 y 44 del expediente judicial).

Luego de confrontados los cargos de infracción hechos por la parte actora con las distintas piezas probatorias contenidas tanto en el expediente judicial como en el administrativo, este Despacho considera que el cargo de infracción del artículo 5 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la ley 24 de 2 de julio de 2007, debe ser desestimado, toda vez que, tal como lo dispone la norma, las disposiciones de la carrera administrativa sólo serán aplicadas de manera supletoria a las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales, como lo es en el presente caso la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General.

Por lo que toca a la alegada infracción del artículo 4 de la ley de Carrera Administrativa, que se refiere a los principios en que se fundamenta dicha carrera pública, el actor señala que, a su juicio no se aplicó y valoró el alcance del artículo 79 del reglamento interno al negársele el pago de la bonificación; argumento al que nos oponemos, ya que esta disposición fue aplicada acorde con la enunciación taxativa que establece respecto a quienes tienen derecho a gozar del beneficio laboral que constituye la bonificación antigüedad que poseen aquellos servidores la Contraloría General de la República que se retiran servicio por jubilación o por haberse acogido voluntariamente a un programa de reducción de fuerza. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Al sustentar la alegada infracción del artículo 110 de la ley 9 de 1994, que trata sobre el cálculo de la bonificación por antigüedad cuando el funcionario logra ingresar a la carrera administrativa, el apoderado judicial del actor sostiene que la institución no podía adoptar en su reglamento el concepto de bonificación y, a la vez, desconocerlo en perjuicio de su representado, lo que resulta ser ajeno a la realidad, toda vez que está demostrado que Cornelio Flores renunció del puesto que ocupaba, lo que viene a constituir una circunstancia que no estaba comprendida en ninguno de los dos supuestos que el reglamento de la institución contempla para acceder a la bonificación. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En cuanto se refiere a la infracción del literal n del artículo 79 del reglamento interno de la institución demandada, relativo al derecho que tienen los servidores de carrera de esa institución a recibir su bonificación por antigüedad, la parte demandante indica que al incluir en su reglamento el concepto de bonificación, la entidad lo hizo vinculándolo con la ley de carrera administrativa, lo que no debe desconocerse al excluir tal derecho cuando se trate de aquellos funcionarios que renuncian al cargo, como ocurrió en el caso particular de Flores Barcena. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a tales argumentos, por razón de que si bien el referido literal consagra el derecho de bonificación por antigüedad a los servidores de esa institución, no puede obviarse el hecho que mediante el

decreto 72 DDRH de 1 de abril de 1999, se adicionó a la norma

en mención la cual, como ya ha quedado dicho dispone que ese

derecho sólo se le reconocerá a los servidores de la

institución que dejen su puesto por jubilación o se acojan

voluntariamente a un programa de reducción de fuerza, lo que

desestima las pretensiones del demandante y confirma que al

negar la pretensión formulada por el actor para que se

concediera tal bonificación, la institución demandada actuó

con estricto apego a la norma que precisamente se alega como

violada.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la nota 568-DDRH-Acc, emitida por

la directora de Desarrollo de los Recursos Humanos de la

Contraloría General de la República y, en consecuencia

denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente

administrativo original que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: Negamos el derecho invocado por el

demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General